

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01025 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARGARITA PACARA III ETAPA identificado con el NIT.800040146-1 contra LEYDA QUINTERO DE CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No.29066348, por pago total de la obligación.

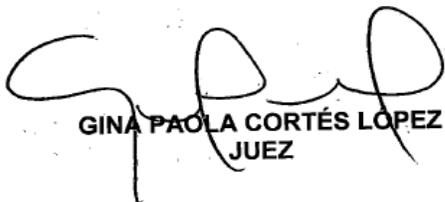
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales a la demandada, si hubieren. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la demandada ICETEX el 23 de septiembre de 2022 fundamentada en la Sentencia de 2 de septiembre de 2022 notificada en el Estado No. 151 de 12 de septiembre de 2022 y cuyas costas fueron aprobadas con Auto de 9 de septiembre de 2022 notificada en el Estado 156 de 12 de ese mes y año y a partir del contenido del artículo 306 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.29180267 y a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX identificado con el NIT.899999035-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

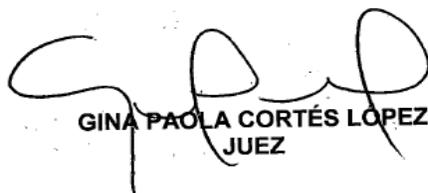
- a) SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$600.000) por concepto de costas procesales fijadas en Sentencia de 2 de septiembre de 2022 y aprobadas con Auto de fecha 9 de septiembre de 2022 proferido en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de una obligación adelantada en este recinto judicial.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término de 30 días conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., se ordena la notificación del presente proveído por estado

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00343 00

En atención al escrito que antecede de fecha 23 de septiembre de 2022 y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901005131-8 contra ALEXANDER LUCUMI RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1 144053243, por pago total de la obligación al mes de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales al demandado si hubiesen. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

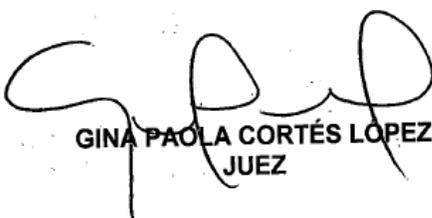
**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00521 00

En atención al escrito que antecede proveniente del agente de tránsito del municipio de Santiago de Cali, donde informa que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ICV909 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. (carrera 34 # 10-499 Yumbo Valle), dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa ICV909 informado por el agente de tránsito del municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

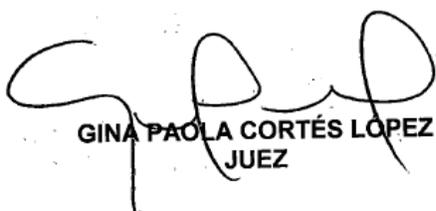
**TERCERO.** Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ICV909. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, requiérase al agente de tránsito del municipio de Santiago de Cali en su correo electrónico [fredy\\_tambo@cali.gov.co](mailto:fredy_tambo@cali.gov.co) para que en las próximas actuaciones acate lo ordenado por el despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos designados en el ordenamiento, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00541 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DAVID CONDE MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94424504 contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con el NIT.860037013-6.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), el cual corresponde al registrado por la entidad ante la Cámara de Comercio como de sus notificaciones. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

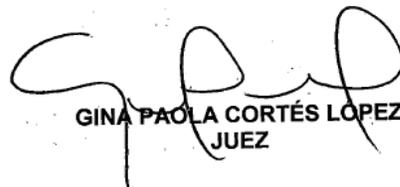
**CUARTO.** La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00551 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la póliza de seguro de cumplimiento particular aportada.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la póliza de seguro de cumplimiento particular allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, al manifestarse por parte del interesado la ausencia de objeción por parte de la demandada.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT.860009578-6 y a favor de la CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. identificada con el NIT.900317732-1, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$111.615.684) por concepto de indemnización por incumplimiento de la póliza de seguro de cumplimiento particular No.45-45-101089955, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$167.423.526.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono

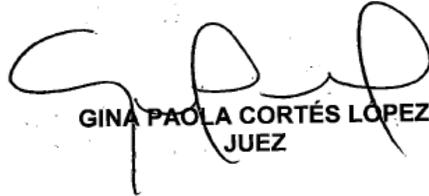
8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>166</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>27-Sep-2022</b> La Secretaria,</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00596 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y con el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ANA CECILIA CACHIMBO, quien en vida se identificaba con la cedula No. 29058912, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

**SEGUNDO.** RECONOCER COMO HEREDERO de la causante al señor MARIO GONZALEZ CANCHIMBO en su acreditada calidad de hijo, según registro de civil aportado con la demanda.

**TERCERO.** Previo a reconocer la calidad de herederos de los menores LAURA VANESSA CACHIMBO MARTINEZ, GERALDINE ALEXA CANCHIMBO MARTINEZ, SAMUEL ETOO CANCHIMBO MARTINEZ y SANTIAGO ADOLFO CANCHIMBO MARTINEZ, deberán dar estricto cumplimiento al artículo 1014 del C.C. por su calidad de herederos por trasmisión.

**CUARTO.** A partir de la información suministrada en la demanda NOTIFIQUESE a los menores SEBASTIAN CANCHIMBO LONGA y WILLIAN ANDRES CANCHIMBO LONGA y CESAR AUGUSTO CANCHIMBO PAYAN, a través de sus representantes legales respectivas, de la existencia del presente tramite sucesoral, para que si es su deseo concurren a la actuación acreditando sus respectivas calidades y dando cumplimiento al artículo 1014 del C.C. si es del caso.

**QUINTO.** ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANA CECILIA CACHIMBO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 de 2022

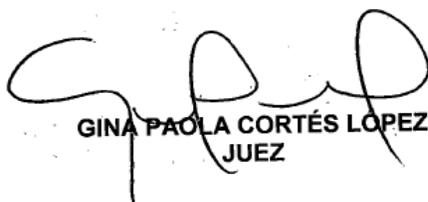
**SEXTO.** SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**OCTAVO.** Se Reconoce personería al abogado José Hercilio Garcés Angulo, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaría,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00597 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré TC\_94538353, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA identificado con la cédula de ciudadanía No.94538353 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.298.702) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.94538353, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$9.449.000.

- b. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el artículo 43 num 4 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con el NIT.900571076-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal o conforme al poder general allegado (escritura pública 0135 del 14 de enero de 2021 de la Notaría Cuarta del círculo de Pereira). En la presente actuación por medio del abogado Christian Alfredo Gómez González.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>166</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>27-Sep-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00598 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31215494 y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805.025.964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.604.665) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851230849, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA ETELVINA CHIPIS VELASCO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$8.406.997,5).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

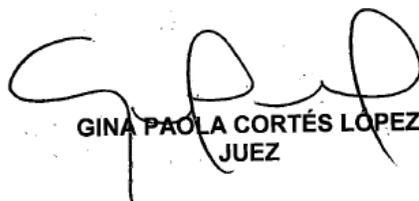
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, lo anterior conforme al artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00600 00

En el escrito anterior, la apoderada del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa JZS785, reportado como de propiedad de la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, quien actua como garante.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer la siguiente precisión:

La ley 1676 de 2013 establece que las garantías mobiliarias se constituyen a través de contratos, es decir que es de la esencia el acuerdo de voluntades sobre el bien y las condiciones de efectividad de la garantía.

Dicho lo anterior, revisada la solicitud de aprehensión, se encuentra que, en el contrato de prenda, suscribe como garante la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144206420 y en el contrato se pactó lo siguiente:

- 11.1.1. Notificaciones. Para las notificaciones a que haya lugar se utilizará la dirección de correo electrónico mencionada en la cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Garantía Mobiliaria y que aparece al final del mismo. La inscripción del formulario de ejecución exigido por el Registro de Garantías Mobiliarias conlleva la iniciación formal de cualquiera de los tres (3) procedimientos en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013. El Acreedor remitirá copia de tal formulario de ejecución al correo electrónico de notificaciones del Garante previsto en este Contrato de Garantía Mobiliaria;

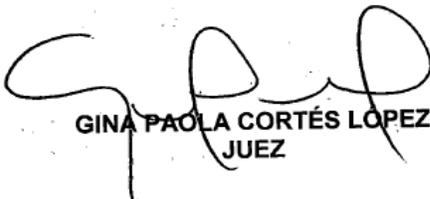
Así, revisado el final del documento que contiene el contrato, se encuentra que el correo electrónico de la garante es [chrisr41@hotmail.com](mailto:chrisr41@hotmail.com).

No obstante, desconociendo el contrato, el acreedor consigna en los registros de garantía mobiliaria el correo electrónico [Chris14l@hotmail.com](mailto:Chris14l@hotmail.com) y es a ese en el que remite la solicitud de entrega del bien, y es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y en consecuencia, la última de las citadas no cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya sido informado previamente a este trámite judicial, de la solicitud de entrega del vehículo en los términos pactados en el contrato, y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00601 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite la entrega o recepción en el buzón de destino, de la demanda y anexos, a los demandados BANCOLOMBIA S.A. y MULTIPAGAS S.A.S., teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que si bien se tiene certeza de la remisión a los correos electrónicos [notificación.judicial@multipagas.com](mailto:notificación.judicial@multipagas.com) y [notificacijudicial@Bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@Bancolombia.com.co) el día 19 de septiembre de 2022, se carece de la constancia de entrega o recepción.

2. Téngase a la señora Jazmín Ortiz Sánchez actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00602 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del documento.

No obstante, siguiendo lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., el demandante deberá indicar en donde se encuentra el original del documento.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143876701 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900.577.335-3 ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 8 - 1132, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$244.000	Ene-22	31/01/2022
\$244.000	Feb-22	28/02/2022
\$244.000	Mar-22	31/03/2022
\$288.000	Abr-22	30/04/2022
\$255.000	May-22	31/05/2022
\$255.000	Jun-22	30/06/2022
\$255.000	Jul-22	31/07/2022
\$255.000	Ago-22	31/08/2022

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración desde la cuota del mes de febrero de 2022, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 8 - 1132, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$63.391	May-22	31/05/2022
\$63.391	Jun-22	30/06/2022
\$63.391	Jul-22	31/07/2022
\$63.391	Ago-22	31/08/2022

- e) DOCE MIL PESOS (\$12.000) correspondiente a gastos procesales.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$3.440.346).

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

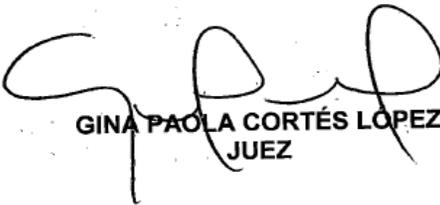
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel López Álzate, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00604 00

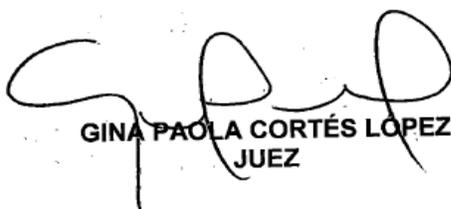
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Allegue el documento que hace parte del pagaré conforme a la Clausula PRIMERA, denominado "plan de amortización que se anexa al presente título"

2. Se reconoce personería al abogado Héctor Sánchez Triana como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00607 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. De cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. expresando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo al artículo 444 ibídem.
  - b. Ante su solicitud de sucesión conjunta, deberá acreditarse, con el Registro Civil de matrimonio, el vínculo social entre la causante y el señor Didimo Velasco.
2. Se Reconoce personería al abogado Rodrigo Calderón Solarte como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>166</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>27-Sep-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00608 00

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que sus pretensiones superan la cuantía asignada a este Juzgado, pues el valor de ellas supera la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$197.000.000), y por ello de acuerdo al numeral 1. del artículo 26 del C.G.P., en consonancia con los artículos 25 y numeral 1. de los artículos 17, 18 y 20 del mismo Estatuto, el Despacho

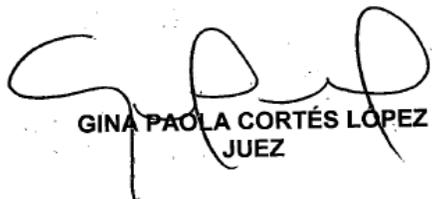
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad - reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00609 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 sobre el vehículo de placa JSY655, reportado como de propiedad del señor MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144170374, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

Sobre el predicho registro, el artículo 38, lo define como un sistema de archivo, de acceso público que según la ley DEBE, tener los datos enlistados en el artículo 41 de la precitada ley.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de ejecución de estas garantías, conforme al artículo 58, se han establecido dos mecanismos: el primero de ellos judicial según la regulación del Código General del Proceso, el otro especial, según la regulación establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, también consagra la Ley 1676 de 2013 un mecanismo adicional reglado en su artículo 60:

*“...**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”.*

Del cual el Decreto 1835 de 2015, estableció:

*“...Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*

Precisado el anterior contexto normativo, solo resta referir que de la interpretación armónica de la ley se deduce que cualquiera sea el camino escogido por el acreedor para ejecutar la garantía, siempre deberá cumplir los requisitos mínimos de constitución, registro y requerimiento al garante y/o deudor, en aras de respetar los derechos de estos.

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que para que sea posible acudir al pago directo tal como se solicita, es menester que el acreedor garantizado sea tenedor del bien, lo cual no ocurre en este evento, tal como se desprende del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo - motocicleta; o que así se haya pactado por mutuo acuerdo, hipótesis que si se acompasa a la realidad procesal, ya que auscultando el contrato celebrado por las partes, en el que el señor Michael David Ospina Carmona aparece como garante y/o deudor, dentro de la cláusula vigésima primera, se encuentra el pacto expreso de la posibilidad que tiene el acreedor para acudir al mecanismo de pago directo, así:

**“...VIGÉSIMA PRIMERA- PAGO DIRECTO Y EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA:** *Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE Y/O DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o*

*mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 166 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas...”.*

Con lo anterior, hay que decir se encuentra acreditado, no solo la existencia del contrato de constitución de la garantía sino el pacto expreso del pago directo.

Ahora, como la convención celebrada no pactó procedimiento alguno para proceder al pago directo, deberá verificarse si el acreedor dio cumplimiento a la ley para ese fin, y en consecuencia debió ceñirse a lo reglado por el Decreto 1835 de 2015, según lo ya citado.

Así, el acreedor en primer término debió inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, lo cual en este caso hizo, conforme se deduce del registro aportado.

Adicionalmente, se debe acreditar la realización del aviso al deudor enterándolo que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble, para este fin la legislación actual refiere que deberá informarse al deudor en primer lugar, por el medio pactado para el efecto, que, en este caso, conforme lo denota la cláusula vigésima séptima del contrato, se indicó “...Se conviene para todos los efectos legales que cualquier notificación, aviso, requerimiento, comunicación, etc., se realizará a cualquiera de las direcciones indicadas en el recuadro del deudor, garante y/o acreedor garantizado según corresponda, teniéndose por correctamente realizada...”.

El recuadro mencionado, es el siguiente:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEUDOR

Nombre o Razón Social Completa	MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA
Tipo y número de identificación	C.C. 1144170374
Domicilio	SANTIAGO DE CALI
Dirección Física y teléfono fijo o móvil	CALLE 62 11-1-43 - 7777777 - 3506588146
Dirección Electrónica o correo electrónico	michael-ospina568@hotmail.com
Nombre de Representante Legal, documento y calidad en la que actúa*	

Sobre ello, se allegó la constancia de remisión de un documento bajo asunto “RV: EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO VEHÍCULO PLACAS JSY655 OBLIGACIÓN 557569663, 658507094” a la dirección electrónica [michael-ospina568@hotmail.com](mailto:michael-ospina568@hotmail.com), así:

De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>  
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 8:48 a. m.  
Para: michael-ospina568@hotmail.com  
CC: Katherine Narvaez; Daniel Quingua; Michael Florez; Michael Bermudez; Santiago Ruales  
Asunto: RV: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO VEHICULO PLACAS JSY655 OBLIGACION 557569663, 658507094 - MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA CC: 1144170374  
Datos adjuntos: CARTA.PDF

No obstante, lo que se echa de menos es la constancia de entrega o recibido en el buzón de destino, pues, no se tiene certeza que el solicitante tuvo pleno conocimiento del aviso para lograr materializar la entrega del vehículo.

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna

forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros, pues sin el dato cierto de Recepción no es posible establecer desde cuando se contabiliza el término de entrega del bien concedido al garante y en consecuencia, no es posible aducir que el mismo se encuentre vencido.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma la notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria al deudor, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

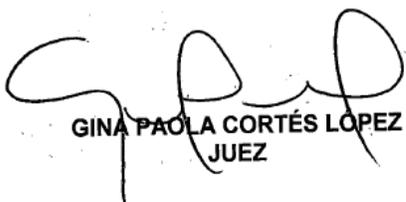
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 sobre el vehículo de placa JSY655, reportado como de propiedad del señor MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144170374. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00611 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM PERLAZA SOLÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.76244446 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SÉIS PESOS (\$44.340.296) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.1030032146, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILLIAM PERLAZA SOLÍS posea a cualquier título en el Banco Agrario de Colombia.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$66.511.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a Jimena Bedoya Goyes como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

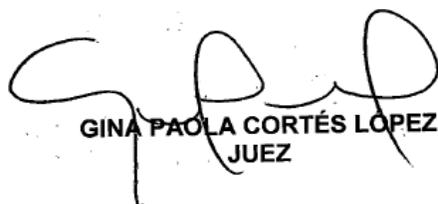
**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta y Sofía Suárez Heredia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Adviértase que la certificación aportada por la señora Suárez Heredia, determina que cursó y aprobó el plan de estudios, más no acredita que actualmente sea estudiante.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00612 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805.025.964-3 contra LUIGGI HERNANDEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12991678, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

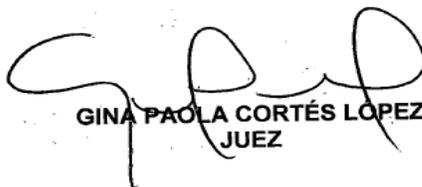
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 20 de acuerdo al domicilio – Diagonal 51 Oeste No. 1 B – 32 Barrio Siloé- del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00613 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA DEL CARMEN PACHECHO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.55307858 y a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.63607, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora PAOLA DEL CARMEN PACHECHO RAMÍREZ como empleada de ADMINISTRADORES Y CONSULTORÍAS DEL CARIBE MP SAS identificada con el NIT.901369664-3.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El Despacho se abstiene de decretar otras medidas cautelares hasta no tener noticia de la ya decretada, en aras de no incurrir en excesos, siguiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

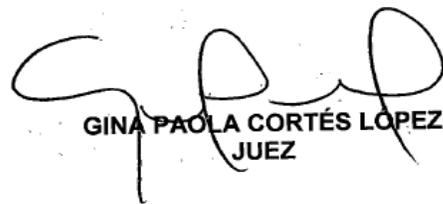
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase al señor Manuel Bermúdez Ramírez actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 166 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00614 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805.025.964-3 contra FANNY YOLANDA ESCOBAR MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27259201, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

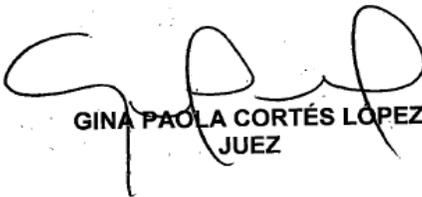
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio – Carrera 5 No. 71F - 24 Barrio Quintas de Salomia- de la demandada.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00616 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de VANESSA SALCEDO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130610444 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$54.855.816) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1330022573, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.766.550), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de mayo de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada VANESSA SALCEDO ARANGO, posea a cualquier título en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$82.283.724).

- b) En atención a la petición que precede y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso el nombre del del empleador y la dirección del mismo de su afiliada VANESSA SALCEDO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130610444.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

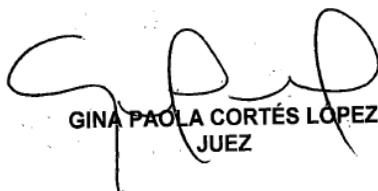
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, en los términos del artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00618 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14889319 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATROS PESOS (\$49.104.994) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4304851763497477 (Tarjeta Visa Platinum) y 5522566637645944 (Tarjeta Black – Pesos), adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.464.129), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$73.657.491).

- b) El embargo de los derechos de propiedad que le correspondan sobre el inmueble denunciado como propiedad del demandado JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, distinguido con el folio de matrícula No. 370-22377.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

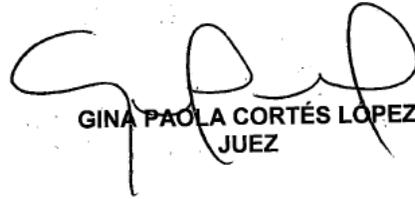
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil en los precisos términos del artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **166** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Sep-2022**

La Secretaria,